Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 528 -2020-MPH/GM.

Huancayo, 03 DIC. 2020

VISTOS:

El expediente N° 14476 de fecha 07.09.2020 la Empresa CHOCOLATITOS A Y M SAC representado por su Gerente General ADELIO AYLLON BONIFACION, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta denegatoria de la Gerencia de Transito y Transporte, e Informe Legal N° 827- 2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

A través de la solicitud N° 14476 de fecha 07.09.2020, La Empresa Chocolatitos A y M SAC representado por su Gerente General ADELIO AYLLON BONIFACIO, (*en adelante el administrado)*, incoa Recurso Administrativo de Apelación por operatividad de Silencio Administrativo Negativo en Tramite de solicitud de otorgamiento de Autorización Municipal para prestar el servicio de transporte especial de personas **en la modalidad de transporte turístico**, tramitado con el *Exp. 02323256-E-2019 de fecha 11.06.2019*; conforme a los motivos que en ella expone;

El numeral del art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú,, modificado por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promuevan el desarrollo y la económica local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Por otro lado, el art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

El inc. 199.3 y 199.4 del D.S. N° 004-2019-JUS, ha establecido que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad y habilita al administrado que accione recursos administrativos, como en este caso, al operar silencio administrativo denegatorio por desatención en el plazo de ley, es que debe obligatoriamente expedirse la correspondiente resolución;

En cuanto, a la aplicación del silencio administrativo, debemos precisar que la doctrina es unánime en señalar que este es una ficción legal aplicable a la actividad de la administración pública, en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin que se haya resuelto una petición y/o recurso administrativo formulado por el administrado, se entenderá que ha sido concedido o denegado. Por lo que, bajo este orden de ideas, tenemos que el Silencio Administrativo negativo o llamado también desestimatorio, es la falta de pronunciamiento de la administración pública dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición; es decir si la administrada no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale, por mandato de la ley o a una denegación o negativa de la entidad,

Bajo se orden, se puede apreciar del contenido de las normas legales mencionadas anteriormente, se verifica que la administrada; se ha sometido a los efectos jurídicos del silencio administrativo negativo al no haber recibido respuesta alguna de parte de la municipalidad, respecto a su solicitud **15368 de fecha 12.03.2020** ***(sobre levantamiento de observaciones sucedidas por la calificación de su expediente primigenio N° 02323256-E-2019 – cabe precisar a manera de***

recuento que dicho expediente volvió a ser revisado en vista de los vicios denotados en un primer instante por parte de este superior el mismo que se hizo efectivo con resolución Municipal N° 136-2020-MPH/GM de fecha 18.02.2020), sin embargo en este punto debemos aclarar que dicha solicitud de levantamiento de observaciones ***fue ingresada el 12.03.2020***, fecha en la que se encontraba a puertas de darse la cuarentena dispuesta por el Gobierno Central a través del D.S. 044-2020-PCM, la misma que fue ampliándose, siendo que con fecha 10.06.2020 el Gobierno central procede a regular el levantamiento de la cuarentena de manera paulatina y en el sector publico se dispone reanudar sus actividades en un 40% gradualmente, por lo que en ese sentido se prosiguió con el trámite administrativo, siendo que incluso antes de disponerse la reanudación de los procedimientos administrativo se emite el Informe técnico N° 073-2020-MPH/GTT/CT de fecha 05.06.2020 el cual evalúa la solicitud N° 015368-C de fecha 12.03.2020 opinando por la no factibilidad de la solicitud en base a los incumplimiento de requisitos denotados en la solicitud , y conforme al procedimiento dado en el ***art. 20° del D.A. N° 007-2012-MPH/A*** se procede a derivar al área legal de la GTT para que revise y verifique los requisitos de carácter técnico legal, recomendado declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada mediante expediente N° 02323256-E-2019, por no haber cumplido con regularizar las observaciones efectuadas en el Informe N° 053-2020-MPH/GTT/CT/AAC.

En ese orden conforme se ha visto en los actuados por parte de la primera instancia se emitió la **Resolución de Transito y Transporte N° 213-2020-MPH/GTT de fecha 02.07.2020,** en donde declara IMPROCEDENTE *el escrito presentado mediante Exp: 02323256-E-2019 de fecha 11.06.2019, presentado por el administrado, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte especial de ámbito provincial en la modalidad de Transporte Turístico (traslado, giro, circuito excursión y visita local), debido a que no cumple con adjuntar los requisitos mínimos necesarios, señalados en nuestro marco normativo local y nacional, generándose ante ello el incumplimiento de las exigencias requeridas, tal como es de apreciarse en el cuadro adjunto y señalado en el informe N° 073-2020-MPH/GTT/CT de fecha 05.06.2020 emitido por el área de coordinación técnica de la GTT*, la misma que fue debidamente notificada de acuerdo al cargo de notificación con fecha 03.07.2020 adjuntado a la presente, la cual contiene validez pues fue notificada conforme a los alcances del art. 20° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, vale decir en el domicilio señalado por el administrado en su solicitud primigenia **Jr. Simón Bolívar S/N Huayucachi"** y por lo tanto se considera un acto administrativo valido el cual surtió los correspondientes efectos jurídicos de su naturaleza. Por ende, el administrado teniendo el alcance de dicho acto resolutivo debió proceder a iniciar el procedimiento recursivo conforme lo estipula el **TUO de la Ley N° 27444 LPAG art. 218°,** no obstante estando a un supuesto de que el administrado no tenia conocimiento de dicha solicitud este se dio por denegando presentado por ello el SAN. Por lo tanto, por parte de este superior pasaremos a evaluar el recurso en grado de Apelación, ameritando que el administrado cuestiona de que con fecha 12.03.2020 procedió a levantar las observaciones dada en el Oficio N° 260-2020-MPH/GTT mediante solicitud N° 015368-C, por lo que asegura que ha cumplido con levantar cada una de las observaciones de forma satisfactoria pues se ha podido explicar y superar las aparentes deficiencias dados en el trámite de este procedimiento, asimismo indica que desde que su representada a procedido a levantar las observaciones no ha existido manifestación plena por parte de la administración, sin embargo en este extremo debemos dilucidar que por parte de la administración si hubo respuesta dentro del plazo oportuno ***(resolución N° 213-2020-MPH/GTT de fecha 02.07.2020 y debidamente notificada el 03.07.2020)*** conforme se ha expresados en los párrafos que antecede, que sobre el cumplimiento de requisitos señalados en el literal G del procedimiento 133° del TUPA vigente en aquel momento de la solicitud, denotamos que estos no fueron cumplidos por el administrado vale decir subsanados conforme a las observaciones pues de la revisión del Informe Legal N° 043-2020-MPH/GTT-GCD y el Informe técnico N° 073-2020-MPH/GTT/CT se colige que el administrado no subsano el requisitos señalado en el numeral 3 *(no presenta plano de recorrido)*, 10 *(no cumple con las características específicas del servicio, los vehículos de clasificación M2 deberán contar con un mínimo de tres salidas de emergencia y los vehículos de clasificación M3 deberán contar con un mínimo de cinco salidas de emergencia, con las dimensiones reglamentarias correspondientes y con las instrucciones sobre su ubicación y uso en M1 los asientos delanteros deberán tener Angulo variable y contar con protector de cabeza),* y con deficiencia se ha denotado que la unidad vehicular de placa de rodaje N° A8T-469 se encuentra registrada en la empresa Taxi JET el cual va en contra de lo señalado en el *núm.*

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

38.1.3 del art. 38° del D.S. N° 017-2009-MTC, así como el numeral 64.1 del art. 64° de la norma mencionada, así como la vulneración principio de la buena fe procedimental art. IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, requisitos que de su revisión resultan necesarios par poder otorgar la autorización correspondiente para que la empresa pueda prestar un servicio de transporte público en la modalidad turística de manera segura y de calidad. Por lo que en este punto se determina que el administrado no ha cumplido con presentar en su totalidad los requisitos a pesar de habérsele requerido para que pueda subsanar, a lo que se entiende que este no ha podido superar las deficiencias denotadas en su trámite;

Bajo ese orden si bien existe un interés económico de parte del interesado por derechos al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público o de la ciudadanía, el mismo que marcha sobre la calidad en el servicio que se ofrece pues este tiene que meritar en seguridad y garantía al tratarse de un servicio de transporte especial Turístico el cual es usualmente usado para transportar turistas. Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado el expediente por este despacho, así como teniendo todos los elementos de convicción para su discernimiento, este no cumple con una serie de requisitos esenciales los cuales se puede ameritar en el contenido de los Informes técnicos señalados en los párrafos que anteceden, por lo que de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por la administrada, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose Agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Mg. Wilmer E. Maldonado Gómez

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la **Empresa CHOCOLATITOS A Y M SAC, debidamente representado por su Gerente General ADELIO AYLLON BONIFACIO**, contra la Resolución Ficta Denegatoria de la Gerencia de Tránsito y Transporte, en consecuencia, ratifíquese en todos los extremos la Improcedencia de la solicitud, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Transito y Transportes y demás instancias pertinentes

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Canlonn Camar